



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-110/2026

PARTE ACTORA: GUÍA NACIONAL
INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO,
A.C.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 2 de octubre de 2026.

Sentencia definitiva que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que confirmó la decisión del Instituto Electoral del referido estado de negar a la parte actora, Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato, A.C., su registro como partido político local, esencialmente, porque, por un lado, en las asambleas municipales de Santa Catarina y San Luis de la Paz no se acreditó que las personas asistentes conocieran, discutieran y aprobaran los documentos básicos y, por otro lado, en la asamblea estatal, no se designó a la persona titular de la Secretaría de Organización.

Lo anterior, al considerar que el *Tribunal Local* debió resolver conforme al parámetro firme de facilitación y perspectiva intercultural establecido previamente por esta Sala Regional (SM-JDC-104/2025), tomando en cuenta que la constitución de la asociación indígena como partido político abre un cauce institucional para su participación y la preservación de su identidad cultural. En ese sentido, respecto del primer tema, la organización solicitó oportunamente celebrar nuevamente las 2 asambleas municipales para corregir la irregularidad, cuando todavía estaba vigente el plazo correspondiente, sin que los Lineamientos prohibieran realizar una nueva asamblea completa y verificable en cada municipio; y, en cuanto al segundo tema, si bien la designación de la Secretaría de Organización era obligatoria conforme al *Estatuto*, su omisión no constituía una causa automática e insubsanable para negar definitivamente el registro, por lo que debía permitirse

elegir el cargo pendiente mediante una asamblea estatal de cumplimiento, conservando los nombramientos y acuerdos válidamente adoptados.

ÍNDICE

GLOSARIO

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2. COMPETENCIA

3. PROCEDENCIA

4. ESTUDIO DE FONDO

5. DECISIÓN

5.1. Justificación de la decisión

5.2. Caso concreto

Tema 1. Asambleas municipales en Santa Catarina y San Luis de la Paz

Tema 2. Designación de la Secretaría de Organización

6. EFECTOS

7. FORMATO DE LECTURA FÁCIL

8. RESOLUTIVO

2

2

4

4

5

6

7

16

16

33

41

44

46

GLOSARIO

Constitución Federal:

Convención:

Convenio 169:

Corte IDH:

Estatuto:

Instituto Local:

Ley de Medios:

Ley Electoral Local:

Ley General:

Lineamientos:

Parte actora:

Sala Superior:

Suprema Corte:

Tribunal Local:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estatuto de la Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato, A.C.

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guanajuato.

Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato, A.C.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1. Aviso de intención y solicitud de ajustes al procedimiento para constituirse como partido político. El 31 de enero de 2025, Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato manifestó su intención de constituirse como partido político local. En el mismo escrito pidió ajustar los requisitos territoriales, los plazos y el desarrollo de las asambleas, porque su trabajo se concentraba en territorios con comunidades indígenas y enfrentaba dificultades para organizar las reuniones exigidas.

2. Primera respuesta del Instituto y cadena impugnativa. El 11 de marzo de 2025, el *Instituto Local* consideró inviable realizar los ajustes solicitados². La asociación impugnó esa respuesta y, después de que el *Tribunal Local* la confirmó³, promovió el juicio SM-JDC-104/2025.

¹ Todas las fechas corresponden a 2026, salvo distinta precisión.
² Acuerdo CGIEEG/024/2025.
³ Véase la resolución TEEG-JPDC-03/2025.

3. Decisión de esta Sala Regional. El 31 de julio de 2025, esta Sala Monterrey revocó la sentencia local y la respuesta del *Instituto Local*, al considerar necesario implementar ajustes que hicieran efectivo el ejercicio de los derechos de asociación y afiliación de quienes integran pueblos y comunidades indígenas.

Para ello, determinó que las dos terceras partes de municipios exigidas para acreditar militancia y celebrar asambleas debían calcularse a partir de los municipios con población indígena, y no automáticamente sobre todos los municipios del estado. También dispuso que el *Instituto Local* ampliara los plazos del procedimiento y facilitara la comunicación durante las asambleas⁴.

4. Actuación en cumplimiento (Definición del universo de municipios). En cumplimiento, el 14 de noviembre de 2025, el *Instituto Local*⁵ identificó 13 municipios con pueblos o comunidades indígenas⁶, por ello, estableció que, si la parte actora elegía la vía municipal, debía acreditar militancia y celebrar asambleas en al menos 9 de esos 13 municipios. Con la precisión de que se conservó el mismo porcentaje de 0.26%, pero aplicado al padrón de los 13 municipios que integraban el universo territorial ajustado.

5. Desarrollo del procedimiento y negativa de registro. La organización siguió la vía municipal. Al verificar sus afiliaciones, el *Instituto Local* tuvo por acreditadas 4,139 personas afiliadas válidas, **cantidad superior** al mínimo ajustado de 2,079, sin embargo, negó el registro por las irregularidades que advirtió en 2 de las 9 asambleas municipales y por la falta de designación de la Secretaría de Organización en la asamblea estatal⁷.

3

6. Resolución controvertida. El 11 de septiembre, el *Tribunal Local* confirmó la determinación del *Instituto Local* que declaró improcedente el registro de la parte actora como partido político local⁸.

⁴ En la sentencia, la **Sala Monterrey** determinó, entre otras cuestiones: i. Alcance del ajuste territorial. La sentencia mantuvo la exigencia de que, en cada asamblea municipal, concurriera y participara un número de personas afiliadas equivalente, al menos, al 0.26 % del padrón electoral del municipio respectivo. También precisó que cualquier persona podía afiliarse libremente a la organización y ser contabilizada para alcanzar el mínimo total de afiliaciones, y ii. Ajustes adicionales ordenados por la Sala. Esta Sala Regional dispuso que el *Instituto Local* consultara a las autoridades competentes para determinar el universo territorial aplicable, ampliara los plazos del procedimiento y facilitara la comunicación durante las asambleas mediante intérpretes cuando fuera necesario.

⁵ Acuerdo CGIEEG/055/2025.

⁶ Después de examinar la información de las autoridades consultadas.

⁷ Acuerdo CGIEEG/033/2026.

⁸ Resolución TEEG-JDC-16/2026.

7. Juicio federal. Inconforme con esa determinación, el 15 de septiembre, la parte actora presentó el juicio de la ciudadanía federal que nos ocupa, el cual se radicó con el número de expediente SM-JDC-110/2026.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, relacionada con el registro y constitución de un partido político local en el Estado de Guanajuato, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

4

a) Forma. Se presentó mediante el sistema de Juicio en Línea, se precisa el nombre de la asociación actora, así como nombre y evidencia criptográfica correspondiente de la firma electrónica⁹ de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La sentencia reclamada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del estado de Guanajuato no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

c) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de 4 días, toda vez que la determinación controvertida se notificó el 11 de septiembre¹⁰ y la demanda se presentó el 15 siguiente¹¹.

d) Legitimación y personería. La parte actora está legitimada por tratarse de una organización que promueve el juicio por conducto de su representante, y

⁹ El artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 de *Sala Superior*, establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

¹⁰ Lo que consta en el expediente principal del presente juicio.

¹¹ Véase acuse de recepción del escrito de demanda que obra para su consulta en el expediente electrónico correspondiente al Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos -S/SGA-.

hace valer que, indebidamente, el *Tribunal Local* confirmó la determinación del *Instituto Local* que declaró improcedente su registro como partido político local. Además, la personería de Magaly Liliana Segoviano Alonso fue reconocida por la autoridad responsable.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del *Tribunal Local*, que confirmó la improcedencia de su registro como partido político local; lo cual considera contrario a Derecho.

4. ESTUDIO DE FONDO

Materia de la controversia

i. Origen del caso. Este asunto tiene su origen en la intención de Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato A.C. de constituirse como partido político local. Después de una cadena impugnativa en la que esta Sala Regional ordenó ajustar el procedimiento para facilitar la participación política de la asociación desde una perspectiva intercultural, finalmente, el *Instituto Local* negó el registro. En lo que interesa a esta controversia, consideró que en las asambleas municipales de Santa Catarina y San Luis de la Paz no se acreditó que las personas asistentes conocieran, discutieran y aprobaran los documentos básicos, y que en la asamblea estatal no se eligió a la persona titular de la Secretaría de Organización.

ii. Resolución controvertida. El *Tribunal Local* confirmó la negativa respecto de esos 2 motivos, por un lado, en cuanto a las asambleas municipales, sostuvo que las actas electorales no acreditaban la aprobación de los documentos básicos y que los *Lineamientos* no permitían celebrar nuevamente asambleas que habían concluido, por otro lado, respecto de la asamblea estatal, consideró que la Secretaría de Organización era un cargo previsto en el *Estatuto* y que su falta de elección impedía tener por integrado el órgano directivo¹².

¹² Por otra parte, el *Tribunal Local* dio la razón a la parte actora respecto del tercer motivo en que el *Instituto Local* sustentó la negativa de registro, relativo a la falta de quórum en la asamblea estatal. En concreto, determinó que el *Instituto Local* calculó incorrectamente la representación de las delegaciones municipales y que sí asistió el número suficiente para considerar válidamente integrada la asamblea. En consecuencia, quedó insubsistente la conclusión del *Instituto Local* de que únicamente estuvieron representados 4 municipios y, al no haber sido controvertida esa determinación favorable ante esta Sala Regional, se encuentra firme y fuera de la controversia. No obstante, el *Tribunal Local* confirmó la negativa de registro porque consideró que subsistían los otros 2 motivos: las irregularidades relacionadas con la aprobación de los documentos básicos en dos asambleas municipales y la falta de designación de la persona titular de la Secretaría de Organización.

iii. **Planteamientos ante esta Sala Regional.** La parte actora pretende que se revoque la sentencia local y la negativa de registro, por un lado, sobre las asambleas municipales, afirma que se le negó indebidamente la oportunidad de celebrar nuevamente las reuniones, pese a haberlo solicitado dentro del plazo para llevarlas a cabo, por otro lado, respecto a la asamblea estatal, sostiene que la falta de una titularidad no justificaba negar definitivamente el registro, sin valorar una forma de completar su elección.

iv. **Cuestión a resolver.** Esta Sala Regional debe determinar si, a la luz de los parámetros de perspectiva intercultural fijados en la sentencia SM-JDC-104/2025, el *Tribunal Local* y el *Instituto Local* dieron una respuesta adecuada a esas irregularidades. En particular, si examinaron una vía verificable para cumplir los requisitos pendientes que eliminara barreras innecesarias a la participación política de la asociación indígena, respetara su forma de organización y preservara las decisiones válidamente adoptadas en las asambleas.

5. DECISIÓN

6

Esta **Sala Regional** determina que debe **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que confirmó la decisión del Instituto Electoral del referido estado de negar a la parte actora, Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato, A.C., su registro como partido político local, esencialmente, porque, por un lado, en las asambleas municipales de Santa Catarina y San Luis de la Paz no se acreditó que las personas asistentes conocieran, discutieran y aprobaran los documentos básicos y, por otro lado, en la asamblea estatal, no se designó a la persona titular de la Secretaría de Organización.

Lo anterior, al considerar que el *Tribunal Local* **debió resolver conforme al parámetro firme de facilitación y perspectiva intercultural** establecido previamente por esta Sala Regional (SM-JDC-104/2025), tomando en cuenta que la constitución de la asociación indígena como partido político abre un cauce institucional para su participación y la preservación de su identidad cultural.

En ese sentido, respecto del primer tema, la organización solicitó **oportunamente** celebrar nuevamente las 2 asambleas municipales para corregir la irregularidad, cuando todavía estaba vigente el plazo correspondiente, sin que los Lineamientos prohibieran realizar una nueva

asamblea completa y verificable en cada municipio; y, en cuanto al segundo tema, si bien la designación de la Secretaría de Organización era obligatoria conforme al *Estatuto*, **su omisión no constituía una causa automática e insubsanable para negar definitivamente el registro**, por lo que debía permitirse elegir el cargo pendiente mediante una asamblea estatal de cumplimiento, conservando los nombramientos y acuerdos válidamente adoptados.

5.1. Justificación de la decisión

Marco normativo relativo a juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión¹³.

7

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de

¹³ Desde el criterio que se adopta en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: *JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p.p.18 y 19.

igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Por ello, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos no tienen alcance absoluto pues, como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios, y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional¹⁴.

8

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

Marco normativo respecto el derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas

El artículo 2°, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se

¹⁴ Véase el SUP-REC-288/2020.

deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la *Suprema Corte* en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica¹⁵.

9

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹⁶.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en 2 supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es cómo debe entenderse

¹⁵ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVI/2018 (10a.), emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*

¹⁶ Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*

una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural¹⁷.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En segundo lugar, se encuentra la jurisprudencia regional en torno al contenido esencial de este derecho fundamental.

En su orden, la *Corte IDH* ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar **medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias** que impidan

¹⁷ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; **si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas**¹⁸.

En esta misma línea, la mencionada *Corte IDH*, ha señalado que para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*¹⁹.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la *Convención*, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres²⁰.

11

Marco normativo respecto a la constitución de partidos políticos por personas indígenas

La *Sala Superior* ha sostenido en medios de impugnación relativos a derechos políticos de integrantes o comunidades indígenas -como en la decisión tomada en el expediente SUP-JDC-1895/2012- que, la *Constitución Federal*, los tratados internacionales, así como las leyes de las entidades federativas, establecen medidas jurídicas tendentes a tutelar y procurar sus derechos humanos, en un grado de igualdad y dignidad al resto de la población, lo cual

¹⁸ Cfr. Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

¹⁹ Cfr. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

²⁰ Cfr. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

incluye el conservar sus costumbres, identidad, instituciones, lengua y ordenamientos internos.

Existen estándares mínimos contenidos en diversos instrumentos internacionales que tienen como finalidad, garantizar los derechos de los pueblos indígenas; primordialmente, el *Convenio 169*²¹ reconoce que, **tratándose de los derechos de las colectividades indígenas y de sus miembros, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que les permitan, en condiciones de igualdad, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses jurídicamente relevantes** en aquellos casos en los cuales consideren que han sido vulnerados o desconocidos.

Asimismo, establece que tales medidas especiales deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin a saber, la eliminación de obstáculos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso de las comunidades indígenas a los tribunales de justicia, el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales y, en última instancia, a que los indígenas consigan un acceso real, efectivo, a la jurisdicción estatal.

12 Por su parte, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, prevé que los Estados parte deben condenar la discriminación racial y comprometerse a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla en todas sus formas. Asimismo, deben promover el entendimiento entre todas las razas.

En la misma línea, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoce que las y los indígenas tienen derecho, como pueblos o personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos. También, dispone que los Estados deben crear procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, una pronta decisión sobre las mismas, así como una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

²¹ El *Convenio 169* constituye el principal instrumento internacional vinculante específicamente dirigido a reconocer y proteger los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, así como a garantizar su participación efectiva y el respeto de sus instituciones, identidad y formas de organización.

Al respecto, la *Corte IDH* ha señalado que **el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades**, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la *Convención*²².

De los preceptos enunciados, se desprende que **el Estado mexicano tiene la obligación de adoptar medidas especiales e idóneas para proteger y potencializar los derechos de los pueblos indígenas**, obligación que involucra también a las y los operadores jurídicos al resolver los litigios de su competencia.

El propio artículo 2° constitucional garantiza el derecho de pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y les reconoce autonomía para elegir autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados; así como el que puedan contar con representantes en los ayuntamientos de municipios que tengan población indígena.

Por su parte, el artículo 41 constitucional dispone que la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo se realizará mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; en las que tendrán derecho a participar los partidos políticos nacionales.

El mismo numeral reconoce la naturaleza de organismos ciudadanos a los partidos políticos, e identifica entre las finalidades que persiguen, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, conforme con los programas, principios e ideas que postulan.

²² *Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 225.

La norma fundamental reserva el derecho de constituir y afiliarse a partidos políticos únicamente a la ciudadanía, restringiendo la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de dichos institutos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En este sentido, si bien la *Constitución Federal* contempla la posibilidad de que los pueblos originarios elijan a sus autoridades y organización política, conforme sus usos y costumbres, es decir, bajo un sistema ajeno al de partidos políticos, *Sala Superior* ya ha definido, en la tesis XXXI/2012, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS**, que no se trata de formas de organización que resulten excluyentes entre sí, pues la autoridad debe garantizar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas al sistema de partidos, **atendiendo a sus circunstancias particulares**.

14

En ese sentido, corresponde a las autoridades electorales interpretar la normativa aplicable de manera consecuente con el derecho de participación y asociación política de las personas indígenas, tomando en consideración que se trata de la constitución de un instituto político cuya naturaleza no necesariamente representa una forma de organización indígena.

Lo anterior implica que, durante el procedimiento de constitución de partidos políticos, las autoridades deben valorar la necesidad de adoptar medidas adecuadas que permitan a las asociaciones cuyos miembros se ostentan como indígenas, cumplir con las exigencias, y atender los requerimientos respectivos, sobre todo si se advierte una situación de vulnerabilidad o de desventaja que atente contra derechos individuales o colectivos.

Dicha excepcionalidad se observa, por ejemplo, por cuanto al establecimiento de plazos que resulten razonables y suficientes, para la atención a las posibles inconsistencias advertidas por la autoridad, tal y como se razona *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia de la Sala Superior 3/2013, de rubro: **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA**, así como en expresar en términos claros y precisos, las deficiencias o requerimientos de documentación faltante, para el efecto de que, la organización tenga posibilidad efectiva conforme a su particular

situación de desventaja, de atender las exigencias de la autoridad, y subsanar las inconsistencias con los medios de prueba pertinentes para el efecto de satisfacer los requisitos legales para la conformación de un partido político.

Decisión firme que rige el caso: el procedimiento de constitución y registro de la parte actora debía flexibilizarse y conducirse con perspectiva intercultural.

En la sentencia dictada en el juicio **SM-JDC-104/2025**, esta Sala Regional consideró que los requisitos aplicables al procedimiento de constitución y registro de la parte actora debían interpretarse de manera conforme, favorable y culturalmente sensible, debido a que la asociación se identificó como una organización ciudadana indígena.

Por ello, revocó las determinaciones que habían rechazado de manera general la posibilidad de realizar ajustes y ordenó al *Instituto Local* instrumentar medidas que hicieran efectivo el ejercicio de los derechos de asociación y afiliación política.

En su oportunidad, la Sala Regional reconoció que el derecho de los pueblos indígenas a organizarse conforme a sus sistemas propios no excluye su acceso al sistema de partidos políticos. En consecuencia, las autoridades electorales debían interpretar la normativa relativa a la constitución de partidos de manera consecuente con sus derechos de participación y asociación, así como valorar la adopción de medidas adecuadas que les permitieran cumplir efectivamente las exigencias legales cuando existiera una situación de vulnerabilidad o desventaja.

Los ajustes ordenados no fueron concebidos como un privilegio ni como la creación de una norma individual en beneficio exclusivo de la parte actora, la Sala Regional los entendió como medidas especiales dirigidas a compensar una situación de desigualdad estructural y establecer condiciones reales de igualdad para el ejercicio del derecho de asociación.

Respecto del número de asambleas, la flexibilización no consistió en eliminar la exigencia de celebrarlas en dos terceras partes ni en fijar directamente una cantidad determinada. Esta Sala modificó la base territorial sobre la cual debía calcularse esa proporción: en lugar de tomar como universo los 46 municipios de Guanajuato, debían considerarse únicamente aquellos que, previa

verificación con las autoridades especializadas, contaran con pueblos o comunidades indígenas.

La modificación del universo territorial no eliminó los umbrales porcentuales exigidos por la legislación. En cada asamblea debía concurrir y participar, al menos, el 0.26% del padrón electoral del municipio o distrito correspondiente.

En cuanto a la temporalidad, esta Sala consideró que los plazos ordinarios debían ampliarse porque una parte sustancial del periodo disponible había transcurrido durante la cadena impugnativa y esa demora no podía perjudicar a la parte actora.

En suma, la **flexibilización** ordenada por esta **Sala Regional** constituía un parámetro firme que debía regir la conducción del procedimiento, la valoración de lo ocurrido y la determinación de las consecuencias jurídicas de cualquier irregularidad.

5.2. Caso concreto

Tema 1. Asambleas municipales en Santa Catarina y San Luis de la Paz.

El *Tribunal Local* confirmó indebidamente la negativa de registro al avalar que se impidiera a la asociación indígena celebrar nuevamente las asambleas de Santa Catarina y San Luis de la Paz, pese a que lo solicitó dentro del plazo. Con ello, dejó de aplicar el deber de facilitación intercultural y de abrir los cauces necesarios para hacer efectiva su participación política en el procedimiento de registro.

T1.1 Contexto del procedimiento y de los ajustes aplicables. En su oportunidad, esta Sala Monterrey, en la sentencia SM-JDC-104/2025, ordenó establecer ajustes al procedimiento de constitución y registro solicitado por la parte actora, acordes con su contexto cultural²³.

En cumplimiento, el *Instituto Local* determinó que, si la asociación optaba por la vía municipal, debía acreditar asambleas en 9 de los 13 municipios

²³ Véase la sentencia: **SM-JDC-104/2025**. Es importante señalar que la Sala Monterrey, en la referida sentencia, también dispuso, en el apartado de efectos, que se informaría a la parte actora qué documentación debía entregar al terminar cada asamblea y contempló condiciones para que las reuniones se desarrollaran, con apoyo de personas intérpretes. Esas previsiones, leídas junto con la finalidad de los ajustes adoptados, establecieron un parámetro de facilitación del procedimiento.

comprendidos en el ajuste; y estableció del 15 de noviembre de 2025 al 23 de mayo de 2026 para celebrar las asambleas municipales²⁴.

En cada asamblea municipal debía abordarse la lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos. Al concluir la asamblea, la parte actora debía entregar al personal electoral, entre otros elementos, un ejemplar de los documentos discutidos y aprobados y la relación de las personas delegadas electas.

T1.2. Asambleas celebradas y solicitud de corrección. La parte actora celebró el 17 de abril la asamblea de Santa Catarina y el 19 siguiente, la de San Luis de la Paz. Ambas alcanzaron el número de afiliaciones exigido para su municipio.

La controversia surgió por la forma en que se desarrolló y documentó el punto relativo a la aprobación de los documentos básicos, no por falta de asistencia. Las actas de Oficialía Electoral de esas reuniones se emitieron el 3 de mayo y el 4 fueron notificadas a la organización. El 7 de mayo, una vez conocido su contenido y **mientras seguía abierto el periodo para efectuar asambleas municipales**, la asociación solicitó celebrar nuevamente las de Santa Catarina y San Luis de la Paz.

17

El 11 de mayo, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto Local* negó la solicitud, consideró que ya se habían llevado a cabo, y realizarlas de nuevo podría implicar desconocer los actos formalmente verificados y certificados por la Oficialía Electoral²⁵.

El 14 de mayo, la asociación impugnó esa respuesta, en su oportunidad, el *Tribunal Local* desechó el medio de impugnación, al considerar que se trataba de actuaciones preparatorias y que la validez de las reuniones podría discutirse al controvertir la decisión final sobre el registro²⁶.

T1.3. Negativa de registro. El 13 de agosto, el *Instituto Local* reconoció que las 9 asambleas municipales habían alcanzado el mínimo de afiliaciones exigido en cada municipio. También concluyó que la organización reunía 4,139 personas afiliadas válidas en el estado, frente a las 2,079 requeridas, y tuvo

²⁴ Véase el acuerdo emitido por el *Instituto Local*: CGIEEG/055/2025.

²⁵ Mediante el oficio CPPP/165/2026.

²⁶ Véase la sentencia: TEEG-JPDC-7/2026.

por acreditadas 7 asambleas municipales con todos los requisitos examinados ²⁷, sin embargo, el *Instituto Local* consideró, respecto de **Santa Catarina**, que no se acreditó que los documentos básicos se hubieran hecho del conocimiento de las personas asistentes ni sometidos a discusión y aprobación y, en **San Luis de la Paz** estimó que sí se había dado a conocer su contenido, pero no que se hubieran sometido a aprobación.

Por ello, sólo computó 7 de las 9 asambleas municipales necesarias y **negó el registro**²⁸.

T1.4. Sentencia impugnada²⁹. El 11 de septiembre, el *Tribunal Local* confirmó la negativa de registro. Reconoció que los ajustes concedidos a la asociación, en su oportunidad, buscaban compensar las condiciones de desigualdad histórica de los pueblos y comunidades indígenas. Al describirlos, destacó la reducción del número de asambleas y de afiliaciones exigidas, así como la ampliación de los plazos; sin embargo, señaló que esos ajustes no dispensaban la aprobación de los documentos básicos en cada asamblea municipal.

18 Sobre la solicitud de celebrar nuevamente las asambleas de Santa Catarina y San Luis de la Paz, sostuvo que los *Lineamientos* permitían reprogramarlas antes de su celebración o cuando no se alcanzara el quórum, y en el caso, la parte actora alcanzó la afiliación necesaria. Enfatizó que repetir las asambleas contravendría el criterio de la *Sala Superior* que impide fraccionar una asamblea para sumar asistentes y alcanzar el mínimo exigido³⁰.

²⁷ Véase la resolución CGIEEG/033/2026.

²⁸ Cabe precisar que el *Instituto Local* consideró otras cuestiones para negar el registro, sin embargo, serán analizadas por separado, en otro apartado de la presente sentencia.

²⁹ Véase la resolución TEEG-JDC-16/2026.

³⁰ El *Tribunal Local* señaló:

(...)

Aunado a que en ese sentido, la Sala Superior [SUP-JDC-140/2019] ya ha establecido que la realización de asambleas tiene como primer objetivo, el que la organización interesada demuestre ante la autoridad, un grado mínimo de representatividad o respaldo, considerando que es acorde con ese objetivo que se exija a las asociaciones interesadas que ejecuten dichas reuniones en un solo acto, ya que de permitirse una segmentación dejan de ser útiles como mecanismos para medir la capacidad organizativa y de convocatoria de la asociación aspirante, lo que se traduce en un elemento mínimo para inferir que, en efecto, participarán en términos competitivos en las elecciones en las que postulen candidaturas.

(...)

Incluso actuar contrario a ello implicaría el desconocimiento de las decisiones tomadas en ella, como lo es la designación de delegaciones que debían acudir a la asamblea estatal constitutiva. Sobre esto, toma relevancia lo ya señalado en esta sentencia en relación con la imposibilidad de fraccionar las asambleas, conforme a lo establecido por la Sala Superior [En el expediente SUP-JDC-140/2019].

(...)

Finalmente, estimó que la falta de aprobación de los documentos básicos era una irregularidad sustancial que no podía corregirse y que el personal electoral no tenía obligación de orientar a la organización durante las asambleas.

T1.5. Agravios. La parte actora sostiene que el *Tribunal Local* no examinó adecuadamente la solicitud presentada el 7 de mayo, para reprogramar la asamblea, ni distinguió entre celebrar otra asamblea íntegra y acumular asistentes de varias asambleas. Afirma que los *Lineamientos* contemplan la posibilidad de reprogramar asambleas, sin prohibir una nueva reunión dentro del plazo. Que la respuesta desconoció los ajustes interculturales y volvió irreparable una deficiencia cuya corrección había solicitado oportunamente, dentro del plazo permitido para celebrar asambleas (la solicitud se realizó el 7 de mayo, y el plazo para llevar a cabo asambleas culminaba hasta el 23 de mayo).

T1.6. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** determina que **tiene la razón** la parte actora en cuanto a que el *Tribunal Local* confirmó indebidamente la imposibilidad de celebrar nuevamente las asambleas municipales de Santa Catarina y San Luis de la Paz, porque si bien se coincide en que la aprobación de los documentos básicos es indispensable, lo que se estima inapropiado de la responsable es que no haya analizado, desde una perspectiva correcta, la posibilidad fáctica y jurídica de reponer **íntegramente** las 2 asambleas en las que ello no aconteció, pues de forma errada estimó que la *parte actora* pretendía considerar lo acontecido en las asambleas de los días 17 de abril en Santa Catarina y el 19 siguiente en San Luis de la Paz, conjuntamente con lo que se desarrollara en las nuevas asambleas de las que se solicitaba su realización antes de que feneciera el plazo para ello.

Asimismo, lo incorrecto fue que el *Tribunal Local* equiparó la falta de previsión expresa en los *Lineamientos* con una prohibición para celebrar nuevamente las asambleas y extendió la razón decisoria de un precedente de la *Sala Superior* (SUP-JDC-140/2019) a una hipótesis distinta a la examinada en ese precedente.

Máxime que el parámetro de facilitación y perspectiva intercultural fijado por esta Sala Regional³¹ exigía al *Instituto Local* y al propio *Tribunal Local* hacer

³¹ Véase la sentencia: **SM-JDC-104/2025**.

efectiva la participación política de la asociación indígena durante el procedimiento de registro.

A la luz de ese deber, cuando la parte actora solicitó el 7 de mayo repetir íntegramente las 2 asambleas, aún dentro del plazo autorizado (el plazo culminaba el 23 de mayo), y después de haber superado el número de afiliaciones exigido tanto en esos municipios como en el estado, correspondía brindarle una oportunidad real para reponer **íntegramente** las 2 asambleas, y, en su caso, otorgar la oportunidad para que las personas conocieran, discutieran y decidieran sobre los documentos básicos; sin que fuera admisible cerrar esa posibilidad y, después, utilizar precisamente la falta de aprobación para negarle el registro.

La posibilidad de celebrar nuevamente las asambleas no era únicamente jurídica, sino también material, pues, en el oficio GNIO-GTO/69/2026, la asociación, al solicitarla, propuso los días 21 y 23 de mayo para llevarlas a cabo y acompañó los formatos de reprogramación y de notificación correspondientes.

20

Es decir, formuló una solicitud concreta dentro del periodo autorizado y proporcionó oportunamente la documentación necesaria para que el *Instituto Local* realizara los preparativos respectivos.

Además, mediante el oficio CPPP/165/2026, con el que negó esa petición, el propio *Instituto Local* programó las asambleas de Dolores Hidalgo y San Miguel de Allende para los días 22 y 23 de mayo. Ello demuestra que todavía existían tiempo y condiciones operativas para desplegar al personal electoral y verificar reuniones municipales.

En consecuencia, la negativa no obedeció a una imposibilidad material, sino exclusivamente a que las asambleas de Santa Catarina y San Luis de la Paz ya se habían celebrado, lo que produjo un trato diferenciado sin sustento normativo, pues, como se evidenciará en los siguientes párrafos, los *Lineamientos* no prohibían realizar una nueva asamblea completa en el mismo municipio.

Además, el hecho de que, por la fecha en que se presentó la solicitud, no pudieran observarse íntegramente las anticipaciones previstas en los

numerales 35³² y 36³³ de los *Lineamientos* no hacía imposible celebrar las asambleas, porque, conforme al parámetro de facilitación fijado en el SM-JDC-104/2025, el *Instituto Local* debía realizar los ajustes procedimentales necesarios para reducir esos plazos, sin dispensar los requisitos sustanciales ni la verificación de las reuniones.

Desde esa perspectiva, lo relevante no era privilegiar una lectura rígida de las formalidades del procedimiento, sino abrir los cauces necesarios para hacer posible esa participación, siempre que se preservaran las exigencias esenciales del procedimiento.

Ahora bien, en principio, cabe precisar que la parte actora **no tiene razón** al señalar que los documentos básicos fueron aprobados mediante los aplausos, la afiliación de las personas asistentes, la ausencia de manifestaciones en contra, la protesta de las delegaciones o los escritos presentados posteriormente.

Lo anterior, porque las propias asambleas determinaron que las decisiones sobre los puntos sometidos a su consideración se adoptarían mediante votación a mano alzada y utilizaron ese método para elegir a las personas delegadas, pero no para aprobar los documentos básicos.

21

Por tanto, no es posible atribuir posteriormente el carácter de aprobación a conductas distintas, ambiguas o realizadas con otra finalidad, cuando el mecanismo de decisión había sido previamente definido por las propias personas asistentes, en las respectivas asambleas.

³² *Lineamientos*

(...)

35. La organización deberá presentar a la Coordinación de Prerrogativas, con **al menos diez días hábiles** de anticipación a la celebración de cada asamblea distrital o municipal, el FNA en que se contenga:

(...)

³³ *Lineamientos*

(...)

36. Presentado el escrito referido en el numeral inmediato anterior, la Coordinación de Prerrogativas verificará que el lugar en que se celebrará la asamblea reúna las condiciones necesarias para tal efecto y, posteriormente, acordará con el representante de la organización la hora en que iniciará el registro de personas afiliadas, **con al menos cinco días hábiles** de anticipación a la fecha en que tendrá lugar la celebración de la asamblea.

La organización convocará a las personas que pretendan afiliarse, para que se presenten en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea distrital o municipal de que se trate, a la hora acordada con la Coordinación de Prerrogativas conforme al párrafo inmediato anterior.

(...)

En efecto, la *Ley General*³⁴, la *Ley Electoral Local*³⁵ y los *Lineamientos*³⁶ exigen que el funcionariado electoral certifique que las personas asistentes conocieron los documentos básicos y que adoptaron una decisión colectiva respecto de su aprobación.

Por un lado, en San Luis de la Paz, la asamblea aprobó a mano alzada el método para elegir y decidir los puntos que serían tratados. Ese mecanismo

³⁴ *Ley General*
(...)

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

(...)

³⁵ *Ley Electoral Local*.

(...)

Artículo 24. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal deberá informar tal propósito para obtener su registro ante el Instituto Estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Estatal sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Para las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en un partido político estatal, se deberá acreditar:

I. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, a elección del solicitante, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Estatal, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio, de la elección ordinaria inmediata anterior, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva;

(...)

³⁶ *Lineamientos*

(...)

32. Para la celebración de las asambleas distritales o municipales se deberá contar con la asistencia y participación de por lo menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente de la elección ordinaria inmediata anterior.

Las personas que asistan a la celebración de asambleas distritales o municipales deberán llevar consigo el original de su credencial para votar a fin de generar, en su caso, la respectiva manifestación de afiliación en formato electrónico, conocer y aprobar la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; así como participar en la elección de delegadas y delegados que asistirán a la asamblea estatal constitutiva.

La postulación de delegadas y delegados que asistirán a la asamblea estatal constitutiva se podrá hacer por fórmulas integradas por una persona propietaria y su suplente.

...

40. El orden del día de la asamblea distrital o municipal deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

...

d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los documentos básicos;

...

44. En el supuesto de que a la hora fijada para el inicio de la asamblea, el número de personas afiliadas cuya asistencia haya registrado el Personal el IEEG, sea igual o mayor al requerido para su celebración, se podrá iniciar dicha asamblea y a su vez continuar con el registro de asistentes a la misma, hasta antes de que se sometan a la aprobación los documentos básicos y de que se elijan a las delegadas y delegados.

...

53. El Personal del IEEG-UOE levantará un acta de certificación de la asamblea distrital o municipal, que debe contener, al menos, lo siguiente:

...

h) Se hará constar si las personas afiliadas que asistieron a la asamblea conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos; (...)

se utilizó para elegir a las personas delegadas, pero no para someter a votación los documentos básicos, por otro lado, en Santa Catarina, las delegaciones también fueron elegidas a mano alzada, sin que conste una votación respecto de la aprobación de los documentos básicos.

Esta conclusión se refuerza porque, conforme a los extractos de las actas transcritos en la resolución CGIEEG/033/2026, en las otras asambleas municipales, la propia organización sí sometió expresamente los documentos básicos a votación. Así ocurrió, incluso, en Atarjea y Xichú, celebradas antes de las reuniones controvertidas, y en Tierra Blanca, realizada entre las asambleas de Santa Catarina y San Luis de la Paz. Esto demuestra que la votación de los documentos básicos era un mecanismo conocido y utilizado por la organización.

En consecuencia, la omisión no deriva de una forma comunitaria propia de deliberación o decisión que deba reconocerse mediante una valoración intercultural.

Por la misma razón, resulta **ineficaz** el argumento relativo a que, en Santa Catarina, los documentos estuvieron disponibles mediante una mampara con código QR y fueron explicados verbalmente.

23

Ello, porque aun cuando esos elementos pudieran acreditar que se hicieron del conocimiento de las personas asistentes, no demuestran que la asamblea hubiera adoptado una decisión para aprobarlos.

En consecuencia, no se acreditó que los documentos básicos fueran aprobados en esas 2 asambleas, sin embargo, la cuestión decisiva no consiste en tener por satisfecho un requisito que fue omitido, sino en determinar si esa irregularidad impedía definitivamente celebrar nuevas asambleas dentro del plazo o si podía corregirse mediante la repetición íntegra de las reuniones.

En relación con ello, en primer lugar, la exigencia de que las personas asistentes conozcan y aprueben los documentos básicos tiene sustento directo en los numerales 40, inciso d), 52, inciso b), y 53, inciso h), de los *Lineamientos*³⁷, en los que se desarrolla la manera de abordar y documentar ese requisito.

³⁷ *Lineamientos*.

(...)

40. El orden del día de la asamblea distrital o municipal deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

...

Ahora bien, el numeral 79, de los *Lineamientos*³⁸ establece los supuestos en los que una asamblea puede considerarse inválida; sin embargo, entre ellos no contempla expresamente la falta de aprobación de los documentos básicos.

Cabe precisar que ello no significa que el requisito previsto en los numerales antes citados pueda tenerse por cumplido, pues su aprobación constituye una exigencia que debe acreditarse. No obstante, tampoco permite concluir que dicha cuestión produzca, por sí misma, la imposibilidad definitiva de celebrar nuevamente la asamblea.

En ese sentido, dado que la organización solicitó oportunamente su reprogramación para corregir la irregularidad, correspondía a la autoridad determinar, a la luz del parámetro de facilitación e interculturalidad aplicable al caso, que sí era posible permitir su subsanación, en lugar de asumir automáticamente que la consecuencia debía ser negar el registro.

En segundo lugar, el último párrafo del numeral 6, de los *Lineamientos*³⁹ dispone que, para verificar el cumplimiento del requisito territorial de las

d) *Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los documentos básicos;*

...

52. *Al finalizar cada una de las asambleas distritales o municipales, la organización entregará al Personal del IEEG, la siguiente documentación:*

...

b) *Un ejemplar de los documentos básicos que fueron discutidos y aprobados en la asamblea, y*

...

53. *El Personal del IEEG-UOE levantará un acta de certificación de la asamblea distrital o municipal, que debe contener, al menos, lo siguiente:*

...

h) *Se hará constar si las personas afiliadas que asistieron a la asamblea conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos;*

(...)

³⁸ *Lineamientos:*

(...)

79. *No se tendrá por cumplido el requisito relativo a la celebración de asambleas distritales o municipales o de la asamblea estatal constitutiva, cuando se presenten los siguientes supuestos:*

a) *En la asamblea distrital o municipal no asistieron por lo menos el 0.26% de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito electoral local o municipio en que se celebre, de la elección ordinaria inmediata anterior;*

b) *En la asamblea estatal constitutiva no asistieron las delegadas y delegados que hayan sido elegidos en por lo menos la mitad más uno de los distritos electorales locales o municipios en que se celebraron las asambleas, y*

c) *Las asambleas distritales o municipales, así como la estatal constitutiva, se celebraron en lugar, fecha y hora distinta a la notificada a la Coordinación de Prerrogativas o sin la asistencia de Personal del IEEG y Personal del IEEG-UOE.*

(...)

³⁹ *Lineamientos:*

(...)

6.*Para obtener el registro como partido político local, la organización deberá acreditar ante el IEEG la celebración de asambleas distritales en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o de asambleas municipales en por lo menos dos terceras partes de los municipios del estado. También deberá celebrar una asamblea estatal constitutiva.*

...

Al verificar el cumplimiento del requisito relativo a la celebración de asambleas distritales o municipales, el IEEG sólo tomará en cuenta una asamblea por cada distrito electoral local o por cada municipio del estado.

(...)

asambleas, el *Instituto Local* únicamente tomará en cuenta una asamblea por municipio.

La regla tiene por objeto definir la forma en que deben computarse las asambleas para acreditar la presencia territorial exigida, pero no establece expresamente que, una vez celebrada una asamblea que presentó alguna irregularidad, quede prohibido realizar una nueva -que la sustituya y enmiende lo necesario- en el mismo municipio.

Por ello, frente a la solicitud de reprogramación presentada por la organización, la autoridad debía distinguir entre computar más de una asamblea por municipio, lo cual sí está vedado, y permitir la celebración de una nueva asamblea para sustituir a la anterior, valorando finalmente sólo una para efectos del requisito territorial. Al no efectuar esa distinción, atribuyó al precepto una consecuencia restrictiva que no se desprende directamente de su texto.

En tercer lugar, el numeral 50, de los *Lineamientos*⁴⁰ prevé que la organización puede modificar la fecha, hora o lugar de una asamblea previamente programada, siempre que lo comunique al *Instituto Local*, mediante el formato correspondiente, con al menos 3 días hábiles de anticipación.

25

Si bien esa disposición se refiere expresamente a cambios respecto de una asamblea aún no celebrada y no regula de manera específica la posibilidad de sustituir una que ya tuvo verificativo, tampoco establece que su celebración impida, en todos los casos, programar una nueva asamblea en el mismo municipio.

Por ello, ante la solicitud presentada por la organización, la autoridad debía analizar si, dentro del plazo disponible y cumpliendo nuevamente con las formalidades previstas en los propios *Lineamientos*, era posible celebrar una nueva asamblea que sustituyera a la anterior, en lugar de considerar que su realización previa constituía, por sí misma, un impedimento definitivo.

Además, se insiste, en el caso, la controversia se encuentra directamente vinculada con el ejercicio de los derechos de participación política de una

⁴⁰ *Lineamientos*:

(...)

50. Para el caso de que la organización re programe la hora, fecha o lugar en que se celebrarán las asambleas, deberá informar por escrito, mediante el FRA, dicha situación a la Coordinación de Prerrogativas, al menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que se haya programado su celebración.

(...)

organización indígena que pretende constituirse como partido político local, circunstancia que obligaba a las autoridades electorales a examinar su solicitud desde una perspectiva intercultural y bajo un parámetro de facilitación.

Esto implicaba evitar interpretaciones restrictivas de las reglas procedimentales y, en cambio, privilegiar aquellas alternativas que, sin dejar de exigir el cumplimiento de los requisitos legales, permitieran remover obstáculos y hacer efectiva la participación política de las personas y comunidades indígenas.

Además, los propios *Lineamientos* ofrecen una respuesta para determinar si puede celebrarse **una nueva asamblea** en un municipio en el que previamente se haya realizado sin que se hubiesen reunido los requisitos exigidos.

En efecto, por un lado, el numeral 47⁴¹ dispone que, cuando no se alcance el número mínimo de personas afiliadas, la organización podrá solicitar la reprogramación de la asamblea, por otro lado, el numeral 65⁴² establece que, si la verificación posterior revela que no se cumplió el cuórum, la organización podrá celebrar otras asambleas en los mismos municipios.

De estas disposiciones se advierte que la celebración de una primera reunión no impide, por sí misma, realizar una segunda asamblea en el mismo municipio, por el contrario, los *Lineamientos* reconocen expresamente esa posibilidad cuando la primera reunión no resulta apta para acreditar el requisito correspondiente, incluso cuando la insuficiencia se conoce con motivo de una verificación posterior.

⁴¹ *Lineamientos*.

(...)

47. En el caso de que no se haya reunido el número mínimo de personas afiliadas para celebrar válidamente la asamblea distrital o municipal, el Personal del IEEG-UOE elaborará un acta circunstanciada en que se certifique este hecho y **no se tendrá por celebrada dicha asamblea** para efecto de la obtención del registro como partido político local. **La organización podrá solicitar la reprogramación de la asamblea.**

(...)

⁴² *Lineamientos*.

(...)

65.

...

En caso de que, como resultado de la verificación, **se advierta que no se cumplió el cuórum** en la celebración de asambleas distritales o municipales, el Coordinador de Prerrogativas lo comunicará por oficio a la organización.

Si se actualiza el supuesto previsto en el párrafo inmediato anterior, **la organización podrá celebrar otras asambleas en los distritos electorales locales o municipios en que no se haya cumplido el cuórum** necesario, debiendo observar para tal efecto, los *Lineamientos*.

(...)

Esta lectura también permite precisar el alcance del último párrafo del numeral 6⁴³, conforme al cual únicamente se tomará en cuenta una asamblea por municipio.

En ese sentido, contrario a lo que consideró el *Tribunal Local*, se trata de una regla de cómputo para verificar el cumplimiento del requisito territorial, no de una prohibición para celebrar una nueva reunión.

Entenderlo de otro modo, haría incompatible esa disposición con el numeral 65, que autoriza expresamente realizar otras asambleas en los municipios en los que la verificación posterior revele que no se alcanzó el cuórum.

En ese sentido, el propio *Tribunal Local* reconoció que la reprogramación era procedente cuando no se alcanzaba el número mínimo de asistentes, sin embargo, no expuso una razón suficiente para negar esa misma posibilidad cuando la irregularidad consistía en la falta de aprobación de los documentos básicos y la organización solicitó oportunamente celebrar una nueva asamblea completa.

En efecto, tanto la asistencia de, por lo menos, el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón correspondiente como el conocimiento y aprobación de los documentos básicos forman parte de los requisitos de una misma asamblea, conforme a la *Ley General* y a los *Lineamientos*.

Por lo tanto, si ambos elementos deben concurrir para que la reunión sea válida, no existe una razón normativa para permitir una nueva asamblea cuando falta el cuórum y prohibirla cuando se omitió la aprobación de los documentos, siempre que la nueva celebración se solicite dentro del plazo y cumpla íntegramente las exigencias aplicables.

Por tanto, la falta de una disposición que mencione específicamente la omisión de aprobar los documentos básicos no podía interpretarse como una prohibición para repetir asambleas.

⁴³ *Lineamientos*:

(...)

6. Para obtener el registro como partido político local, la organización deberá acreditar ante el IEEG la celebración de asambleas distritales en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o de asambleas municipales en por lo menos dos terceras partes de los municipios del estado. También deberá celebrar una asamblea estatal constitutiva.

...

Al verificar el cumplimiento del requisito relativo a la celebración de asambleas distritales o municipales, el IEEG sólo tomará en cuenta una asamblea por cada distrito electoral local o por cada municipio del estado.

(...)

Así, al tratarse de una organización indígena, conforme a la jurisprudencia 29/2002⁴⁴, las normas relacionadas con el ejercicio de derechos político-electorales no deben interpretarse restrictivamente; de ahí que, entre una lectura que cerraba definitivamente el procedimiento y otra que permitía cumplir el requisito mediante nuevas asambleas completas y verificables, debía preferirse esta última.

Esta conclusión se refuerza con el parámetro de facilitación y perspectiva intercultural fijado previamente por esta Sala Regional, se insiste, al tratarse de una organización indígena que solicitó la nueva celebración (dentro del periodo autorizado), las autoridades debían aplicar la alternativa compatible con los *Lineamientos* que, sin dispensarla del cumplimiento de requisito alguno, permitiera remover el obstáculo advertido y hacer efectivo su derecho de asociación política.

Por otro lado, la aplicación que hizo el *Tribunal Local* del precedente SUP-JDC-140/2019 tampoco resuelve esa cuestión, porque el criterio de la *Sala Superior* impide fragmentar una asamblea y sumar asistentes de reuniones separadas para alcanzar el mínimo legal.

28 Al respecto, en el caso, las asambleas ya habían superado individualmente el umbral de asistencia y la petición buscaba celebrar de nuevo, en cada municipio, una asamblea completa en la que se satisficieran conjuntamente cuórum, deliberación, decisión sobre los documentos y elección de delegaciones.

Es decir, la solicitud de reprogramación no suponía sumar participantes de 2 actos ni conferir validez parcial a las reuniones originales, en cuanto a los afiliados registrados.

Tampoco se comparte la consideración del *Tribunal Local* en cuanto a que celebrar nuevamente las reuniones implicaría desconocer o superponer lo decidido en las asambleas originales, porque la medida solicitada no pretendía complementar aisladamente lo actuado ni sumar asistentes, votaciones o actuaciones desarrolladas en momentos distintos, sino **celebrar nuevamente y de forma integral las 2 asambleas para subsanar las irregularidades advertidas**, de manera que cada nueva reunión constituyera un acto completo, autónomo y verificable por sí mismo.

⁴⁴Jurisprudencia 29/2002, de rubro: *DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.*

De igual modo, la jurisprudencia 3/2013⁴⁵, de rubro: *REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA* reconoce que, en los procedimientos de registro, las organizaciones deben contar con una oportunidad razonable para conocer las irregularidades advertidas y, cuando sea jurídicamente posible, subsanarlas o desvirtuarlas.

En el caso, ello no significa que la falta de aprobación pudiera corregirse mediante un escrito posterior ni que el requisito debiera tenerse por cumplido sin la celebración de una asamblea válida; significa que debía analizarse si la irregularidad podía corregirse mediante la celebración de una nueva asamblea dentro del plazo disponible, tomando en cuenta que la propia parte actora solicitó oportunamente esa medida.

En ese sentido, la perspectiva intercultural y el deber de facilitación establecidos por esta Sala Regional en el SM-JDC-104/2025, eran cuestiones firmes y determinantes, por lo que debían proyectarse también sobre la forma de atender la solicitud de reprogramación presentada por la organización.

Esto exigía que la autoridad valorara, de manera sensible a las condiciones particulares del procedimiento, si la irregularidad advertida todavía podía corregirse mediante la celebración íntegra de una nueva asamblea dentro del plazo disponible.

En relación con este aspecto, **no le asiste razón** a la parte actora al sostener que el personal del *Instituto Local* debía recordarle, durante las asambleas, que sometiera a votación los documentos básicos.

Lo anterior, porque la conducción de las asambleas, el desahogo del orden del día y la realización de las votaciones correspondían a la propia organización, la función del personal electoral consistía en observar y certificar lo ocurrido, no en completar los actos omitidos ni sustituir a la asociación en el cumplimiento de los requisitos del procedimiento.

⁴⁵ *REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.* De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

En efecto, el numeral 27, segundo párrafo⁴⁶, de los *Lineamientos* dispone que dicho personal no puede intervenir en la preparación de las asambleas ni prestar alguna clase de apoyo para su celebración.

Por tanto, el deber de facilitación y la perspectiva intercultural no comprendían la obligación de indicar a la organización, durante el desarrollo de la asamblea, qué puntos debía someter a votación o la forma en que debía desahogarlos, pues ello habría implicado intervenir en la conducción de la reunión.

Es cierto, como señala la parte actora, que la comunicación asentada en las actas parafraseó el numeral 44⁴⁷, de los *Lineamientos*, relativo al cierre del registro de afiliaciones, y no constituyó un recordatorio para que los documentos básicos fueran sometidos a votación, sin embargo, esa precisión no modifica la conclusión, porque el personal electoral no tenía el deber de formular dicho recordatorio.

Lo anterior no excluye la vulneración determinada en esta sentencia, la irregularidad atribuible a las autoridades no se produjo durante la conducción de las asambleas, sino, posteriormente, cuando la organización solicitó, dentro del plazo disponible, celebrar nuevas reuniones completas para corregir la omisión y el *Instituto Local* le negó esa posibilidad.

También tiene razón la parte actora al señalar que el *Tribunal Local* no atendió integralmente los criterios que invocó para sustentar la posibilidad de corregir las irregularidades.

En particular, omitió pronunciarse sobre el **SUP-JDC-1895/2012**, en el que la *Sala Superior*, ante la negativa de registro de una organización indígena que pretendía constituirse como partido político local, determinó que la autoridad debía implementar medidas apropiadas y efectivas y conceder una

⁴⁶ *Lineamientos*.

(...)

27. La UOE coordinará al Personal del IEEG-UOE que certifique que en la celebración de las asambleas se cumpla lo establecido en las fracciones I y II del artículo 24 de la LIPEEG.

En ningún caso el Personal del IEEG ni el Personal del IEEG-UOE podrá intervenir en la preparación de las asambleas ni prestar alguna clase de apoyo para su celebración, su actuación deberá ajustarse a los principios rectores de la función electoral y a los Lineamientos.

(...)

⁴⁷ *Lineamientos*.

(...)

44. En el supuesto de que a la hora fijada para el inicio de la asamblea, el número de personas afiliadas cuya asistencia haya registrado el Personal el IEEG, sea igual o mayor al requerido para su celebración, se podrá iniciar dicha asamblea y a su vez continuar con el registro de asistentes a la misma, hasta antes de que se sometan a la aprobación los documentos básicos y de que se elijan a las delegadas y delegados.

(...)

oportunidad razonable para subsanar las inconsistencias advertidas antes de resolver definitivamente sobre el registro.

Asimismo, aunque el *Tribunal Local* citó la **tesis XXXI/2012**⁴⁸, se limitó a sostener que sus alcances se habían satisfecho con los ajustes previamente adoptados, sin responder el planteamiento central de la asociación, en cuanto al deber de maximizar su derecho de asociación política, y que también debía proyectarse o reflejarse sobre la posibilidad de corregir oportunamente las irregularidades surgidas durante el procedimiento.

En cambio, el *Tribunal Local* invocó lo resuelto en el **SUP-JDC-342/2026**, relacionado con una organización que no acreditó la celebración de asambleas válidas ni llevó a cabo su asamblea constitutiva, por lo que, evidentemente, el precedente partió de una situación distinta a la del presente asunto, en el que la asociación acreditó 7 asambleas municipales, superó el número de afiliaciones y, antes de concluir el plazo correspondiente, solicitó celebrar nuevamente las dos reuniones en las que se detectaron irregularidades.

Por tanto, dicho criterio de la *Sala Superior* podía respaldar la obligación general de verificar el cumplimiento de los requisitos para constituir un partido político, sin embargo, no justificaba considerar que las omisiones advertidas en Santa Catarina y San Luis de la Paz eran definitivamente irreparables ni que estaba prohibido celebrar nuevas asambleas completas.

Tampoco resulta válido sostener, como lo hizo el *Tribunal Local*, que la negativa de repetir las asambleas no causó perjuicio a la asociación porque todavía podía celebrarlas en Apaseo el Alto, Dolores Hidalgo, San Miguel de Allende o Villagrán.

Ello, porque, contrario a lo que consideró el *Tribunal Local*, conforme a los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley General*⁴⁹ y 24, fracción I, de la Ley

⁴⁸ Tesis XXXI/2012, de rubro y texto: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2, 9, 35, fracción III, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 20, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 16, 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se desprende la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de interpretar los derechos humanos de la manera más favorable a la persona y que la calidad de indígena constituye una condición extraordinaria que debe ser tutelada y protegida. En ese contexto, cuando los integrantes de comunidades indígenas solicitan el registro de un partido político, las autoridades electorales tienen el deber de interpretar y aplicar las disposiciones relativas a los procedimientos de registro y constitución del mismo, de la manera más favorable, adoptando las medidas compensatorias y adecuadas para maximizar su derecho de asociación y participación política, con lo que se cumplen los objetivos de máxima inclusión y acceso al sistema democrático.

⁴⁹ *Ley General*
(...)

Electoral Local⁵⁰, así como a los efectos de la sentencia **SM-JDC-104/2025**, correspondía a la propia organización elegir los municipios en los que buscaría acreditar su presencia territorial.

Por tanto, la autoridad no podía sustituir esa decisión ni exigirle que abandonara los municipios previamente elegidos y trasladara sus esfuerzos organizativos a otros lugares.

Además, la existencia de municipios alternativos no convalidaba la negativa de atender la solicitud presentada respecto de Santa Catarina y San Luis de la Paz.

En esas condiciones, la autoridad no podía justificar la negativa con la posibilidad abstracta de que la asociación intentara cumplir el requisito por una vía territorial distinta.

Incluso, la asociación realizó actos dirigidos a celebrar asambleas en otros municipios, pues mediante el oficio GNIO-GTO/69/2026 solicitó programar, entre otras, en Dolores Hidalgo y San Miguel de Allende, sin embargo, ninguna de ellas figura entre las 9 reuniones que alcanzaron el mínimo de afiliaciones conforme a la verificación final.

En conclusión, el contexto del caso, lo antecedentes o la secuencia del procedimiento evidencian y refuerzan la conclusión, en cuanto a que el 7 de mayo la asociación solicitó la nueva celebración de las asambleas; el 11 siguiente, la autoridad negó su petición y, frente a esa determinación, el 14 de mayo promovió un medio de impugnación ante el *Tribunal Local*, sin embargo, el 21 de mayo desechó ese juicio, al considerar que la organización podría

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

(...)

⁵⁰ Ley Electoral Local.

(...)

Artículo 24. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal deberá informar tal propósito para obtener su registro ante el Instituto Estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Estatal sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Para las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en un partido político estatal, se deberá acreditar:

1. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, a elección del solicitante, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Estatal, quien certificará:

(...)

controvertir la irregularidad una vez concluido el procedimiento de registro (el plazo para realizar asambleas culminó el 23 de mayo).

Cuando finalmente se emitió la resolución correspondiente, el 13 de agosto (negativa de registro), el periodo previsto para la celebración de asambleas municipales ya había concluido y el *Instituto Local* tomó precisamente la falta de aprobación de los documentos básicos como razón para no considerar válidas las reuniones de Santa Catarina y San Luis de la Paz.

Así, aunque aquel desechamiento no resolvió el fondo ni implicó validar la negativa de reprogramación, sí demuestra que la asociación controvertió oportunamente, cuando todavía existía la posibilidad material de corregir la irregularidad dentro del calendario establecido para llevar a cabo las asambleas municipales.

En consecuencia, el *Tribunal Local* debió reconocer que la lectura conjunta de los numerales de los *Lineamientos*, el derecho de asociación política y los ajustes interculturales establecidos previamente por esta Sala Regional, exigían estudiar la posibilidad de repetir las 2 asambleas, en vez de tratar su celebración previa como un impedimento absoluto.

Por ello, procede **revocar** la sentencia impugnada en este punto y dejar insubsistente la conclusión administrativa que tuvo por definitivamente incumplido el requisito de la aprobación de los documentos básicos.

Lo anterior, para el **efecto** de restituir, de manera excepcional, la oportunidad de celebrar las asambleas de Santa Catarina y San Luis de la Paz.

La presente decisión no concede por sí sola el registro, ni prejuzga sobre los demás motivos de la negativa, que serán analizados en los subsecuentes apartados.

Tema 2. Designación de la Secretaría de Organización.

El *Tribunal Local* confirmó indebidamente la negativa de registro por la falta de designación de la Secretaría de Organización, sin distinguir entre la obligación de integrar el órgano directivo conforme al *Estatuto* y la consecuencia de negar definitivamente el registro, ni valorar si era posible completar esa designación y conservar las elecciones realizadas en la asamblea estatal.

T2.1. Contexto y reglas aplicables. Los *Lineamientos* disponen que, durante la asamblea estatal constitutiva, debe elegirse al comité directivo estatal o su equivalente en los términos establecidos en el estatuto de la organización.

El artículo 16, del *Estatuto*⁵¹ de la parte actora identifica al Comité de Consejo Mayor Estatal como su órgano máximo de dirección y señala entre sus integrantes a la Presidencia, la Secretaría General y la Secretaría de Organización.

El 7 de junio de 2026, se celebró la asamblea estatal constitutiva, entre otras cuestiones, las personas delegadas aprobaron los documentos básicos y votaron una propuesta para nombrar al Presidente, Secretario General y al Secretario Técnico Estatal, sin embargo, no se designó a una persona para ocupar la Secretaría de Organización.

T2.2. Determinación del *Instituto Local*⁵². El *Instituto Local* reconoció que la organización reunió 4,139 afiliaciones válidas, frente a las 2,079 exigidas; que celebró la asamblea estatal con presencia de personal de la autoridad administrativa, y que las personas delegadas aprobaron los documentos básicos y votaron los 3 nombramientos mencionados en los párrafos anteriores; sin embargo, concluyó que la elección no se ajustó íntegramente

⁵¹ *Estatuto*.

(...)

Artículo 16.- Los órganos de dirección y gobierno de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNI OG) son:

I.- Asamblea de Consejo Mayor Estatal;

II.- Comité de Consejo Mayor Estatal;

III.- Consejo Político de Abuelas y Abuelos Sabios Estatal Colegiado;

IV.- Órgano de Administración;

V.- Comisión Estatal de Honor y Justicia;

VI.- Comité de Consejo Mayor Municipal;

VII.- Consejo Político de Abuelas y Abuelos Sabios Municipal Colegiado;

VIII.- Comisión Municipal de Honor y Justicia;

IX.- Comités de Consejo Comunitarios o Delegacionales;

a.- Para efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

...

II. COMITÉ DE CONSEJO MAYOR ESTATAL: Órgano máximo de Dirección y Gobierno de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNI OG), integrado por tres miembros, Presidente(a), Secretaría(o) General y Secretario(a) de Organización y los que sean necesarios para el buen funcionamiento y debido cumplimiento de su objeto y deber estatutario.

III. CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DE ABUELAS Y ABUELOS SABIOS COLEGIADO: El Consejo Político Estatal de Abuelas y Abuelos Sabios, es el órgano de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNI OG) que tiene en la esfera de su responsabilidad la definición de la estrategia política, operativa y de afiliación.

IV. Presidente o Huey Tlatoani Tlatoqueh Halach Uinic: La persona Titular del Comité de Consejo Mayor Estatal.

V. Secretario(a) General: La persona Titular de enlace y coordinación con los presidentes de Comités de Consejo Mayor Municipal y con las Secretarías y Comisiones del Comité de Consejo Mayor Estatal y Municipales.

VI. Secretario(a) Técnico Estatal: La persona Titular del órgano de administración particular del Titular del Comité de Consejo Mayor Estatal y enlace de coordinación del Consejo Político de Abuelas y Abuelos Sabios Estatal y Municipales.

VII. Secretario(a) de Organización Estatal: La persona Titular de enlace y coordinación con las Secretarías y Comisiones de Organización de los Comités de Consejo Mayor Municipales.

(...)

⁵² Véase la resolución CGIEEG/033/2026.

al *Estatuto*, porque faltó designar a la persona titular de la Secretaría de Organización.

El *Instituto Local* sostuvo que el artículo 16, del *Estatuto* incluye ese cargo en el Comité de Consejo Mayor Estatal y que el diverso cargo elegido, la Secretaría Técnica, tiene atribuciones propias, de modo que una designación no suplía la otra.

Por esa razón, tuvo por incumplidos los numerales 61, inciso f), y 62, inciso i), de los *Lineamientos*⁵³ y consideró la omisión como una de las causas para negar el registro.

T2.3. Sentencia impugnada⁵⁴. El *Tribunal Local* confirmó que no se eligió a la persona titular de la Secretaría de Organización, razonó que la falta de una persona integrante impedía tener por cumplida la obligación de elegir el órgano directivo conforme al *Estatuto* de la parte actora. Enfatizó que la propia organización, en sus *Estatutos*, decidió que su Comité Directivo Estatal estaría integrado por 3 cargos.

También rechazó inferir que el diverso cargo elegido, Secretaría Técnica, fuera considerado como Secretaría de Organización.

35

T2.4. Agravio. La parte actora cuestiona que el *Tribunal Local* haya convertido la falta de un nombramiento en causa suficiente para confirmar la negativa de registro. Sostiene que los *Lineamientos* regulan el desarrollo y la certificación de la elección, *sin embargo*, no regulan o incluyen que la falta de designación provoque la consecuencia de negar el registro. Afirma que debió conservarse la eficacia de los nombramientos realizados y analizarse una vía para integrar el cargo faltante.

T2.5. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** determina que **tiene la razón** la parte actora en cuanto a que el *Tribunal Local* confirmó indebidamente la negativa

⁵³ *Lineamientos*.

(...)

61. Los puntos mínimos que se deben tratar en el desarrollo de la asamblea estatal constitutiva y que deben ser parte del orden del día de esta, son los siguientes:

...

f) Elección del comité directivo estatal o su equivalente, en los términos establecidos en el estatuto;

...

62. El acta de certificación de la asamblea estatal constitutiva realizada por el Personal del IEEG-UOE contendrá al menos los siguientes datos:

...

i) Si fue electo el comité directivo estatal o su equivalente, en los términos establecidos por el estatuto;

(...)

⁵⁴ Véase la resolución TEEG-JDC-16/2026.

definitiva del registro por la falta de designación de la Secretaría de Organización.

Ello, porque, conforme al parámetro de perspectiva intercultural fijado por esta Sala Regional, la negativa definitiva de registro impuso a la asociación indígena una restricción mayor a la establecida o necesaria, en cuanto a que la designación de ese cargo era obligatoria, pues el numeral 61, inciso f)⁵⁵, de los *Lineamientos* exige elegir el órgano directivo conforme a lo que establece la propia asociación en su *Estatuto*; y el 62, inciso i)⁵⁶, exige certificar esa elección, sin embargo, ningún precepto establece que la falta de una titularidad vuelva insubsanable el procedimiento o imponga negar definitivamente el registro.

En efecto, el *Estatuto* definido por la propia parte actora, en relación con los *Lineamientos* de la autoridad electoral, exigían elegir el órgano directivo conforme a su integración prevista y permiten tener por acreditada la omisión que se le atribuyó a la organización. Sin embargo, la sentencia impugnada no explicó por qué esa falta hacía inevitable negar el registro, pese a reconocer que los demás nombramientos conservaron sus efectos.

36 En todo caso, debió examinar si podía completarse el cargo mediante una medida limitada que respetara lo votado y permitiera verificar la integración del órgano antes de resolver nuevamente sobre el registro.

En primer lugar, el numeral 61, inciso f), establece una obligación: en la asamblea estatal debe elegirse al comité directivo o equivalente conforme al *Estatuto*. El numeral 62, inciso i), exige certificar si esto sucedió. Por tanto, la designación de la Secretaría de Organización era exigible.

La omisión debe valorarse por su efecto: *faltó designar a la persona titular de una secretaría, pero sí se eligió a las demás personas integrantes del órgano*.

⁵⁵ *Lineamientos*.

(...)

61. Los puntos mínimos que se deben tratar en el desarrollo de la asamblea estatal constitutiva y que deben ser parte del orden del día de esta, son los siguientes:

...

f) Elección del comité directivo estatal o su equivalente, en los términos establecidos en el estatuto;

(...)

⁵⁶ *Lineamientos*.

(...)

62. El acta de certificación de la asamblea estatal constitutiva realizada por el Personal del IEEG-UOE contendrá al menos los siguientes datos:

...

i) Si fue electo el comité directivo estatal o su equivalente, en los términos establecidos por el estatuto;

(...)

En relación a ello, el *Tribunal Local* reconoció que esos nombramientos conservaron sus efectos. Por ello, la consecuencia debía atender al cargo pendiente y a la posibilidad de elegirlo mediante una actuación verificable, sin tratar la integración incompleta como si toda la elección hubiera quedado sin efectos.

El numeral 79, de los *Lineamientos*⁵⁷ señala los supuestos por los que se tendría por incumplido el requisito de validez de la asamblea, en concreto no contar con al menos el 0.26% de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral; la falta de asistencia de delegaciones o de las condiciones exigidas para su realización, sin embargo, **no incluyen** la omisión de elegir un cargo en el órgano directivo.

En efecto, el numeral 61, inciso f), de los *Lineamientos*⁵⁸ establece la elección del órgano directivo como un tema que debe tratarse en la asamblea estatal constitutiva, pero no dispone que la falta de designación de alguno de sus cargos produzca la invalidez de la asamblea.

Además, los artículos 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley General*⁵⁹ y 24, fracción II, de la *Ley Electoral Local*⁶⁰ no contemplan la integración completa de ese órgano como un requisito de validez material de la reunión.

37

⁵⁷ Lineamientos:

(...) **79.** No se tendrá por cumplido el requisito relativo a la celebración de asambleas distritales o municipales o de la asamblea estatal constitutiva, cuando se presenten los siguientes supuestos:

a) En la asamblea distrital o municipal no asistieron por lo menos el 0.26% de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito electoral local o municipio en que se celebre, de la elección ordinaria inmediata anterior;

b) En la asamblea estatal constitutiva no asistieron las delegadas y delegados que hayan sido elegidos en por lo menos la mitad más uno de los distritos electorales locales o municipios en que se celebraron las asambleas, y

c) Las asambleas distritales o municipales, así como la estatal constitutiva, se celebraron en lugar, fecha y hora distinta a la notificada a la Coordinación de Prerrogativas o sin la asistencia de Personal del IEEG y Personal del IEEG-UOE. (...)

⁵⁸ Lineamientos.

(...)

61. Los puntos mínimos que se deben tratar en el desarrollo de la asamblea estatal constitutiva y que deben ser parte del orden del día de esta, son los siguientes:

...

f) Elección del comité directivo estatal o su equivalente, en los términos establecidos en el estatuto;

...

62. El acta de certificación de la asamblea estatal constitutiva realizada por el Personal del IEEG-UOE contendrá al menos los siguientes datos:

...

i) Si fue electo el comité directivo estatal o su equivalente, en los términos establecidos por el estatuto;

(...)

⁵⁹ Ley General

(...)

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

...

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

(...)

⁶⁰ Ley Electoral Local.

Por tanto, aunque la designación pendiente debía realizarse antes del registro, la omisión no constituía una irregularidad trascendental que invalidara el acto constitutivo o justificara negar definitivamente el registro, tomando en cuenta, las particularidades del caso.

Evidentemente, ello no dispensa a la asociación de integrar su Comité Directivo conforme a sus propios *Estatutos*: de los 3 cargos que previó, quedó pendiente la designación de la Secretaría de Organización.

Sin embargo, se trata de un cargo cuya denominación e integración definió la propia asociación en ejercicio de su libertad de organización; los *Lineamientos* exigen respetar esa decisión estatutaria, pero no establecen que omitir una titularidad invalide toda la asamblea o imponga negar definitivamente el registro.

Por ello, la omisión debía corregirse mediante la elección del cargo faltante, conservando las decisiones que sí adoptaron las personas delegadas.

Por otra parte, **no tiene razón** la parte actora al sostener que la voluntad de las delegaciones fue elegir a la persona titular de la Secretaría de Organización bajo la denominación de Secretaría Técnica.

Lo anterior, porque el acta de la asamblea estatal registra expresamente que la propuesta presentada y sometida a votación correspondió al cargo de Secretario Técnico, por tanto, no existe una imprecisión en el acta que permita considerar que las delegaciones votaron por un cargo distinto al que les fue propuesto.

(...)

Artículo 24. *La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal deberá informar tal propósito para obtener su registro ante el Instituto Estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.*

...

Para las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en un partido político estatal, se deberá acreditar:

....

II. *La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Estatal, quien certificará:*

- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;*
- b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;*
- c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;*
- d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y*
- e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en inciso b) de la fracción anterior.*

(...)

Además, el *Estatuto* reconoce a la Secretaría Técnica y a la Secretaría de Organización como cargos distintos.

En efecto, el artículo 31, regula la Secretaría Técnica, mientras que el artículo 44, numeral 6, atribuye específicamente a la Secretaría de Organización el resguardo de la documentación relacionada con las elecciones internas. A su vez, los artículos 17 y 27 incorporan a la Secretaría Técnica dentro de la estructura del Comité, lo que descarta que se trate de una denominación utilizada por error para identificar a la Secretaría de Organización.

En consecuencia, reclasificar la votación en los términos solicitados implicaría sustituir la voluntad expresada por las delegaciones en la asamblea estatal.

Por ello, debe tenerse por acreditado que la Secretaría Técnica fue elegida y que quedó pendiente la designación de la Secretaría de Organización.

Cabe precisar que el numeral 82, de los *Lineamientos*⁶¹ aporta un elemento de interpretación sistemática, aunque regula una hipótesis distinta, permite otorgar un plazo para adecuar documentos básicos que no satisfagan los requisitos legales, en lugar de negar el registro únicamente por esa causa.

Esa disposición no autoriza, por sí misma, nombrar después del registro a la Secretaría de Organización; muestra que los *Lineamientos* admiten respuestas graduales ante deficiencias corregibles, en concreto, otorga un plazo, para que se realicen las adecuaciones conforme a las normas estatutarias aplicables.

En relación a ello, la jurisprudencia 3/2013⁶², citada en el apartado anterior, de rubro: *REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS*.

⁶¹ Lineamientos:

(...)

82. Si los documentos básicos no cumplen lo previsto en la LGPP, ello **no será causa para negar el registro**, pero se otorgará un plazo al partido político local en constitución que no deberá exceder los treinta días naturales, para que se realicen las adecuaciones conforme a las normas estatutarias aplicables.

En caso de que el partido político local en constitución no realice las adecuaciones a sus documentos básicos en el plazo indicado en el párrafo inmediato anterior, el Consejo General emitirá la declaratoria de pérdida del registro en términos de la LGPP.

(...)

⁶² **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o

GARANTÍA DE AUDIENCIA, tiene un alcance complementario, en cuanto a valorar una oportunidad razonable de corrección cuando, antes de resolver la solicitud de registro, otorga a la agrupación garantía de audiencia.

De tal modo, contrario a lo que refirió el *Tribunal Local*, el hecho de que la asamblea estatal se celebrara el último día autorizado no impedía aplicar la garantía de audiencia, pues la referida jurisprudencia 3/2013 opera precisamente después de verificar la documentación presentada y, en el caso, durante el periodo de revisión comprendido del 15 de junio al 13 de agosto, el *Instituto Local* advirtió la omisión sin dar vista a la organización.

Además, el numeral 59, tercer párrafo⁶³, de los *Lineamientos* admite, en el supuesto que regula, repetir la asamblea estatal dentro del plazo, lo que demuestra que el sistema permite corregir irregularidades mediante una nueva reunión.

En este caso, la oportunidad de corrección no consiste en tener por elegida a una persona que no fue sometida a votación, consiste en permitir que las delegaciones realicen esa elección en una asamblea supervisada, de modo que el órgano directivo se integre conforme al *Estatuto* y la autoridad pueda verificarlo antes de pronunciarse nuevamente sobre el registro.

En relación a ello, la oportunidad de corrección tampoco podría consistir o sostenerse en que el cargo pendiente se integre mediante el mecanismo interno previsto en sus *Estatuto*, conforme al cual el Consejo Político de Abuelas y Abuelos Sabios aprueben los nombramientos y sustituciones, y la persona titular del Comité designa a quienes ocupan las secretarías.

Ciertamente, los *Estatutos* podrían contemplar una vía para realizar nombramientos durante el funcionamiento ordinario de la organización, sin embargo, ello no sustituye el acto constitutivo exigido por los *Lineamientos*, en

desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

⁶³ *Lineamientos*.

(...)

59. La asamblea estatal constitutiva se celebrará únicamente con la asistencia y participación de las delegadas y delegados que se eligieron en las asambleas distritales o municipales, de por lo menos la mitad más uno de los distritos o municipios del estado.

Si a la asamblea estatal constitutiva no asisten las delegadas y delegados propietarias, propietarios o suplentes de por lo menos la mitad más uno de los distritos electorales locales o municipios del estado, el Personal del IEEG-UOE elaborará acta circunstanciada en que hará constar ese hecho.

Quedará a salvo el derecho de la organización para celebrar la asamblea estatal constitutiva en el plazo indicado en numeral 56 de estos *Lineamientos*.

(...)

cuanto a que disponen que la elección del órgano directivo debe realizarse en la asamblea estatal y ser certificada por el personal electoral.

Además, la propia organización sujetó la integración del Comité a la decisión de las delegaciones en la asamblea estatal del 7 de junio, al presentar y someter a votación las propuestas para ocupar sus cargos.

En esas condiciones, permitir que la Secretaría de Organización fuera designada posteriormente mediante una decisión unipersonal implicaría sustituir el mecanismo seguido en la asamblea y excluir de la elección a quienes participaron en la conformación inicial del órgano directivo.

Lo anterior, porque se trata de una decisión que forma parte de la voluntad constitutiva de las delegaciones y que debe ser verificable antes de resolver sobre el registro.

Por ello, la oportunidad de corrección debe materializarse mediante una asamblea estatal de cumplimiento, verificada por el *Instituto Local*, en la que las delegaciones elijan exclusivamente a la persona titular de la Secretaría de Organización, pues, con ello, se completa el acto constitutivo conforme a los *Lineamientos*.

41

En consecuencia, el agravio es **fundado**, porque la elección y designación de la Secretaría de Organización continúa pendiente, sin embargo, esa omisión no autorizaba a tratar como ineficaz o inexistente toda la asamblea estatal, ni a negar definitivamente el registro. La reparación debe dirigirse al cargo faltante y conservar las decisiones válidamente adoptadas por las personas delegadas en la asamblea estatal.

En ese sentido, se **revoca** la sentencia impugnada y, consecuentemente, la determinación del *Instituto Local* para dejar sin efectos la conclusión de que la falta de designación de la Secretaría de Organización constituye, por sí sola, una causa definitiva para negar el registro. Permanecen subsistentes los nombramientos efectuados en la asamblea estatal del 7 de junio, así como los demás acuerdos adoptados en ella que no son materia de esta controversia.

6. EFECTOS

Al resultar **fundados** los agravios examinados, se **revoca** la sentencia impugnada (TEEG-JDC-16/2026) y, en vía de consecuencia, la resolución del *Instituto Local* (CGIEEG/033/2026), en cuanto tuvieron por definitivamente incumplidos el requisito relativo a las asambleas municipales de Santa

Catarina y San Luis de la Paz y el de integración del órgano directivo estatal por la falta de designación de la Secretaría de Organización. La revocación no implica conceder el registro de manera automática: la organización deberá acreditar los actos pendientes en los términos siguientes.

1) Nueva celebración de las asambleas municipales. El *Instituto Local* deberá comunicar a la organización, dentro de los **3 días hábiles siguientes** a la notificación de esta sentencia, que podrá convocar nuevamente las asambleas de Santa Catarina y San Luis de la Paz. Deberá acordar con ella un calendario que permita celebrarlas dentro de los **10 días hábiles siguientes** a esa notificación, respetando, en lo conducente, lo previsto en los *Lineamientos*⁶⁴.

Cada nueva asamblea deberá ser una **asamblea municipal verificable** por sí misma, se comprobará la asistencia mínima exigida para el municipio y se presentarán los documentos básicos para su conocimiento, discusión y aprobación expresa.

Para acreditar estos requisitos, no se sumarán asistentes ni decisiones adoptadas en asambleas distintas.

42

Se precisa que los documentos básicos sometidos al conocimiento, discusión y aprobación de las nuevas asambleas deberán corresponder a la misma versión aprobada en la asamblea estatal del 7 de junio de 2026 y presentada con la solicitud de registro (sin perjuicio de las adecuaciones posteriores que, en su caso, deban realizarse mediante el procedimiento previsto en el numeral 82 de los *Lineamientos*).

El *Instituto Local* verificará y asentará con claridad lo ocurrido en cada asamblea.

2) Subsistencia o conservación de las asambleas válidas. Permanecen firmes las otras 7 asambleas municipales consideradas válidas y las verificaciones favorables que no fueron materia de esta controversia.

3) Integración del órgano directivo estatal. Celebradas las asambleas municipales, el *Instituto Local*, dentro de los **3 días hábiles siguientes**, realizará las certificaciones respectivas y, posteriormente, la organización

⁶⁴ Para cumplir esta sentencia, el *Instituto Local* permitirá la nueva celebración de las asambleas municipales de Santa Catarina y San Luis de la Paz, aunque haya concluido el periodo ordinario previsto para ello. Esta medida **restituye exclusivamente** la oportunidad que la organización solicitó el 7 de mayo, cuando todavía podía celebrar asambleas; su validez dependerá de que cada nueva asamblea cumpla, por sí misma, los requisitos aplicables.

convocará a las personas delegadas a una **asamblea estatal de cumplimiento**, destinada exclusivamente a elegir a la persona titular de la Secretaría de Organización.

La sesión deberá celebrarse dentro de los **10 días hábiles siguientes** a la certificación de ambas asambleas, previo aviso al *Instituto Local*, con la anticipación, al menos, de **3 días hábiles**.

El *Instituto Local* verificará la identidad y acreditación de las personas delegadas, comprobará el cuórum⁶⁵, presenciará la elección y certificará su resultado.

Permanecerán firmes los nombramientos efectuados en la asamblea estatal del 7 de junio, así como los demás acuerdos adoptados en ella. La **asamblea estatal de cumplimiento** no tendrá por objeto repetir esas votaciones ni modificar las decisiones que no fueron materia de la controversia, se limitará a la designación del titular de la Secretaría de Organización.

4) Nueva decisión sobre el registro. Concluida la **asamblea estatal de cumplimiento**, el *Instituto Local* emitirá, dentro de los **10 días hábiles siguientes**, una nueva resolución fundada y motivada.

5) Viabilidad y alcances del eventual registro

El inicio reciente del proceso electoral local 2026-2027 no vuelve material ni jurídicamente irreparable el derecho de la organización, porque, en atención a las circunstancias y a la protección reforzada que corresponde a la asociación indígena, el transcurso del tiempo no puede impedir una restitución efectiva, pues se trata de una situación extraordinaria que no deriva de su inactividad, pues solicitó oportunamente corregir las irregularidades.

Además, no se advierte disposición alguna que impida lo anteriormente razonado, pues los artículos 19, numeral 2, de la *Ley General*⁶⁶; 29, segundo

⁶⁵ Para verificar el cuórum de la asamblea estatal, el *Instituto Local* deberá observar la determinación firme del *Tribunal Local*, en la sentencia TEEG-JDC-16/2026, en cuanto a lo determinado respecto de los delegados asistentes, con independencia de que concurran completas las fórmulas correspondientes a cada municipio.

⁶⁶ **Artículo 19.**

...
2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

párrafo, de la *Ley Electoral Local*⁶⁷ y, 84 de los *Lineamientos*⁶⁸, únicamente establecen que el registro de partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección, sin que señalen restricción alguna para que ello pueda realizarse de manera posterior.

Asimismo, el *Instituto Local*, en el acuerdo CGIEEG/055/2025, dispuso específicamente que, de resultar procedente, el registro de la organización surtirá efectos a partir del día siguiente al de su aprobación⁶⁹.

6) Verificación de documentos básicos.

Concluidas las asambleas municipales y asamblea estatal de cumplimiento, el *Instituto Local* verificará nuevamente todos los requisitos y emitirá la resolución correspondiente.

En el supuesto de que determine que el registro resulta procedente, las posibles deficiencias advertidas en los documentos básicos no podrán constituir una causa para negar el registro, pues deberá aplicar el mecanismo de adecuación previsto en el numeral 82 de los *Lineamientos*.

De tal modo, comunicará a la organización las modificaciones requeridas y le concederá un plazo que no exceda de **30 días naturales** para realizarlas conforme a sus normas.

Para acreditar el **cumplimiento** de esta sentencia, el *Instituto Local* remitirá a esta Sala Monterrey la nueva resolución dentro de las 24 horas siguientes a su emisión.

7. FORMATO DE LECTURA FÁCIL

En el caso, la parte actora se identifica como organización indígena y no señala que hable alguna lengua o variante lingüística de un pueblo o comunidad en específico, por lo que tampoco solicita la traducción de esta determinación.

44

⁶⁷ **Artículo 29.**
...
Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos estatales surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

⁶⁸ *Lineamientos.*
...

^{84.} *El registro del partido político local surtirá efecto a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la siguiente elección.*

⁶⁹ El *Instituto Local*, en el acuerdo CGIEEG/055/2025, señaló que:
...
De proceder, el registro del partido político surtirá efectos constitutivos a partir del día siguiente en que se apruebe.
...

Sin embargo, para garantizar la debida comunicación de lo decidido en el presente fallo, esta Sala Regional considera necesario realizar y notificar una versión oficial **en formato de lectura fácil**, para hacer del conocimiento el sentido y alcance de la sentencia⁷⁰.

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

EXPEDIENTE: SM-JDC-110/2026

¿Qué decidió esta Sala Regional?

Esta Sala Regional decidió revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del *Tribunal Local* y la negativa del *Instituto Electoral*. Esto significa que la organización indígena tendrá otra oportunidad para completar correctamente el procedimiento para constituirse como partido político local.

La decisión se tomó porque las autoridades electorales debían facilitar la participación política de la organización indígena y permitirle corregir las irregularidades que todavía podían repararse. Además, la organización consiguió 4,139 afiliaciones válidas, cantidad superior a las 2,079 exigidas.

¿Qué deberá hacerse con las asambleas municipales?

La organización podrá convocar nuevamente las asambleas de Santa Catarina y San Luis de la Paz, se deberá comprobar la asistencia mínima y presentar los documentos básicos para que las personas asistentes los conozcan, discutan y decidan expresamente si los aprueban (además de las formalidades que se establecen en los lineamientos).

¿Qué deberá hacerse con la Secretaría de Organización?

La organización deberá celebrar una asamblea estatal, se deberá comprobar el cuórum, para elegir únicamente a la persona titular de la Secretaría de Organización.

¿Qué pasará con los documentos básicos?

Después de las asambleas, el Instituto Electoral revisará la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.

Si todavía existen deficiencias, deberá informar claramente cuáles son y permitir que la organización las corrija mediante el procedimiento previsto en los Lineamientos.

¿La organización ya obtuvo el registro?

No. Esta sentencia no concede directamente el registro como partido político local.

Primero deberán realizarse las actuaciones ordenadas. Después, el Instituto Electoral revisará nuevamente el cumplimiento de todos los requisitos y emitirá una nueva decisión.

⁷⁰ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 46/2014 de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN*. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, p.p. 29, 30 y 31.

Durante este procedimiento, el Instituto deberá proporcionar información clara, facilitar la participación de las personas indígenas y, cuando sea necesario, permitir el uso de intérpretes o de la lengua en que se desarrollen las asambleas.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y, consecuentemente, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos precisados.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos** de las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.